

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 9,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 30.

Gobierno Civil de la provincia

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de la provincia enviarán a este Gobierno a la mayor brevedad posible, relación nominal de los panaderos que existen en sus respectivos concejos, con expresión del número de sacos que cada uno de ellos elabora diariamente, extremo que harán se compruebe por los agentes del Municipio, debiendo advertirse que en el caso de observarse deficiencias por los Inspectores Delegados al girar sus visitas, se exigirá a dichas autoridades locales la responsabilidad consiguiente.

Del celo de todos me prometo el más exacto cumplimiento de este servicio.

Oviedo, 27 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino Presidente,
 Cándido Jaques Aguado

R. al núm. 2.209

MINAS

D. Cándido Jaques Aguado, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Francisco de Diego, vecino de San Sebastián, como apoderado de D. Miguel G. Careaga, ha presentado solicitud de registro de dieciséis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Pasiónarria», sita en el paraje llamado Concha Mala, concejo de Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Cueva de Concha Mala; desde dicho punto se medirán en dirección Norte 200 metros para la primera estaca; de primera a segunda al Este 200; de segunda a tercera al Sur 400; de tercera a cuarta al Oeste 400; de cuarta a quinta al Norte 400; de quinta a primera al Este 200, quedando cerrado el perímetro de las dieciséis hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el 22.265.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno Civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene la Real orden de 27 de Agosto de 1913.

Oviedo, 26 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino,
 Cándido Jaques Aguado.

R. al núm. 2.163

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Impuesto de Utilidades.—Tarifa 1.ª
 número 2.ª A.

Por la Dirección General de Contribuciones se ha circular con fecha 21 del corriente mes la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 2.º de la Ley de 29 de Abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del núm. 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en

ella, hasta la reforma causada por la nueva Ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el núm. 4.º, «Empleados civiles, del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas»; el núm. 5.º, «Generales Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados», y el núm. 6.º, «Empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos». Tanto en el núm. 4.º como en el 5.º, se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional, aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el núm. 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del núm. 5.º, el párrafo asimismo segundo del núm. 4.º, repetición difícil de explicar, si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino a otros clasificados por la Ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria, la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía, por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el art. 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera que así en el núm. 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y, además, los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse, en la práctica, como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones

puede aplicarse al presente caso; y así, no habría manera de cohonestar la extensión al epígrafe A del núm. 2.º de la Tarifa de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar, ni directa ni indirectamente, al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Siguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención, cuando así proceda, a tenor del párrafo último del núm. 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus limitaciones, que se deducen sistemáticamente de la misma Ley. En efecto: a tenor de lo prescrito en el artículo 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recuden mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que, por disposición expresa de la Ley, nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan, de modo indubitable, a la persona o entidad encargada por la Ley de retener la cuota, son evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquella y de otra u otras personas o entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquellas una obligación solidaria, aunque se pague, de ordinario, parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; más basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la Ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribu-

ciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber.

El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses no exime del gravamen correspondiente, que será, en tal caso, el de 4,5 por 100 asignado en la escala a los sueldos de 3.000 pesetas.

En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la Ley.

Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan, invariablemente, por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán, invariablemente, como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción.

Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos a los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones.

Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para aconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la Ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea, por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de

la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece; y así los contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener, están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y, consiguientemente, la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas, solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y, al contrario, todos los impuestos especiales o parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos que ninguna regulación—cuando menos, una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la Ley vigente y a las conveniencias de una administración ordenada del tributo. En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas.

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes a un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad, y b) cuando, aún percibidas de personas o entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo, y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen, o, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá o aumentará en

la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor o menor de doce meses, respectivamente;

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviere comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso a los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada;

d) Las utilidades a que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará a ésta la aplicación de dichas reglas, y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su período, todos los anteriores a 1.º de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—Dominguez Pascual.
Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que comunico a V. I. para que se sirva instar de ese Gobierno civil su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL con la urgencia posible.

Al mismo tiempo se servirá V. I. hacer entrega de los ejemplares de la presente, que se adjuntan, a la Intervención y a la Administración de Contribuciones.

Sírvase también V. I. acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1920.—El Director general.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Lo que se hace público para general cumplimiento de todos los contribuyentes llamados a tributar por los tres epígrafes del número segundo de la Tarifa primera del impuesto de utilidades y en cumplimiento del mandato de la referida Dirección General de Contribuciones que se menciona en su parte dispositiva circulando dicha Soberana disposición.

Oviedo, 27 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 2.230

Circular

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se halla publicada la ley del día anterior que dice así:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se

hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlos dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubieren sido ya enajenados, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitando a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas a que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Artículo 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de 250 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso por anualidades de 200 pesetas, quedando para la última fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso las fincas quedarán hipotecadas a responder del pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar la titulación, si fuera necesario.

Artículo 4.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester quedarán a cargo del retrayente o concesionario.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, pudiendo los que se consideren dentro de la presente ley solicitarlo dentro del plazo marcado, por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda.

Asimismo intereso de todos los señores Alcaldes de esta provincia que por efectos y demás medios acostumbrados hagan saber públicamente cuanto dispone el artículo 1.º de la ley, debiendo dar cuentas aquéllos a esta Delegación de Hacienda de su cumplimiento.

Oviedo 29 Mayo 1920.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castropol

D. Laureano Acebo Otero, Secretario del Ayuntamiento de Castropol, Fiscal instructor del expediente de propuesta de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Médico titular de este Municipio D. Fermin Braña y Castro. Hago saber: Que por orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo con el fin indicado, expediente para justificar los servicios extraordinarios de abnegación, caridad y humanitario comportamiento, prestados sin la debida recompensa en condiciones relevantes y con riesgo también de la propia vida por el Médico titular D. Fermin Braña y

Castro, con motivo y durante la mortífera epidemia gripal que invadió a este concejo en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1918.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento de dicha Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 29 de Julio de 1910, se hace público a fin de que si alguna persona tuviese que hacer manifestaciones en pro o en contra de la exactitud de los hechos expuestos se presente en esta Fiscalía, sita en las Consistoriales de esta villa, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, para oír sus declaraciones, con apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus afirmaciones.

Dado en Castropol, a 20 de Mayo de 1920.—El Secretario del Ayuntamiento Fiscal instructor, Laureano A. Otero.

R. al núm. 2.144

Alcaldía de Gozón

A instancia del mozo Celestino García Álvarez, número 26 del sorteo del reemplazo actual, se instruye expediente en averiguación del paradero de su hermano Ramón el que se ausentó hace más de diez años, desconociéndose desde entonces su residencia y siendo sus señas cuando se ausentó las siguientes: Edad trece años, estatura regular a su edad, pelo castaño claro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, lampiño y color blanco; sin señas particulares.

Asimismo se formó otro expediente promovido por el mozo Cesáreo Álvarez Muñiz, número 34 del sorteo del reemplazo actual para indagar la residencia de sus hermanos Benjamín, Ramón, Arsenio y José, que se hallan ausentes en ignorado paradero hace más de diez años, teniendo al marcharse las señas siguientes:

Las de Benjamín: edad 13 años, estatura regular a su edad, pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz larga, boca pequeña y color moreno.

Las de Ramón: edad 14 años, estatura alta a su edad, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos pardos, boca pequeña y color moreno.

El Arsenio: edad 12 años, estatura regular a su edad, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña y color bueno.

Las de José: edad 7 años, estatura pequeña a su edad, pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz pequeña, boca idem y color trigüeño; todos sin señas particulares.

El Ayuntamiento acordó declarar la ausencia de los cinco citados individuos a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y se publica en cumplimiento del mismo artículo.

Luanco, 16 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José F. Fernández.

R. al núm. 2.046

Alcaldía de Oviedo

Don Juan González Rios, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que a instancia de los respectivos interesados y previas las formalidades establecidas en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazos, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 23 del corriente, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de los individuos siguientes:

Manuel del Corzo Martínez, hijo de José y Laura, de Perera, se ausentó para Buenos Aires hace más de diez años.

José García Álvarez, de Santos y Victoria, de Box, se ausentó para Buenos Aires hace más de diez años.

Venancio García Muñiz, de Celestino e Isidora, de Trubia, salió en dirección a Buenos Aires hace más de diez años.

Amaro Valle González, de Fernando y Niclasa, de Sograndio, marchó para la Habana hace más de diez años.

Manuel González y su hijo José María, de Godos, se ausentaron para el extranjero hace más de diez años.

Carlos y Gabino Fernández Cadavieco, de Gabino y Nicolasa, de Oviedo, salieron para la Habana hace más de diez años.

José Otero Iglesias, de Ramón y Enriqueta, de Olloniego, se ausentó para Chile hace más de diez años.

Eusebio González Ania, de Claudio y María, de Naranco, salió para Buenos Aires hace más de diez años.

José Menéndez Rodríguez, de Francisco y Antonia, de Limanes, se ausentó para la Habana hace más de diez años.

Maximino, Belarmino y José González Muñiz, de Isidro y Teresa, de Latores, se ausentaron para Buenos Aires hace más de diez años.

Andrés, Avelino, Ramón y José García Martínez, de Vicente y Carmen, de Lorian, salieron para Méjico hace más de diez años.

Maximino González Álvarez, de Francisco y Rosa, de San Claudio, marchó para Méjico hace más de diez años.

José Menéndez Suárez, padre del mozo Manuel, de San Julián de Box, se ausentó para Buenos Aires hace más de diez años.

Jovino Iglesias Méndez, de Francisco y Rita, de Limanes, salió para la Habana hace más de diez años.

José, Ramón y Ludvino Alonso Álvarez, de Antonio y Manuela, de Caces, marcharon para Buenos Aires hace más de diez años.

Manuel Secades Martínez, de José y Generosa, de San Julián de los Prados, se ausentó para Buenos Aires hace más de diez años.

Lo que se hace público, rogando a las Autoridades de todas clases se sirvan comunicar a esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero de los mencionados individuos.

Oviedo, 28 de Abril de 1920.—Juan G. Rios.

R. al núm. 1595

Alcaldía de Lena

ANUNCIO

Relación de los mozos del actual reemplazo que han sido declarados prófugos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 de la vigente Ley de Reclutamiento, con expresión del número del sorteo, nombres y apellidos de los mozos, de los padres y su naturaleza.

1 Benjamín Daniel Cotti, hijo de Vicente y Manuela, natural de La Pola.

5 José Gato Otero, de Arturo y Carmen, de Veguellina.

12 Florentino Barros Rodríguez, de Manuel y María, de Pajares.

17 Pablo González Álvarez, de Constante y María, de La Vega.

18 Juan Manuel García, de Cesárea, de Muñón Fondero.

25 Manuel López Mailán, de Antonio y Juana, de La Pola.

29 Gonzalo Aldecoa Sarazola, de José y María, de Congostinas.

37 José León Montero, de Luis y Cesárea, de Las Puentes.

40 Jesús Ordóñez Lorenzo, de José y María, de Tiós.

42 Andrés González López, de Casimiro y Serafina, de Pajares.

58 José María Fueyo García, de Ramón y Teresa, de La Frecha.

63 Manuel González Palacios, de José y Leonor, de Pajares.

65 Manuel González Álvarez, de María, de Veguellina.

67 Ricardo Menéndez Guisasola, de Ricardo y Aurora, de La Pola.

74 Gregorio Barros García, de Nicolás y María, de Congostinas.

76 Arturo Santorun Granja, de Pedro y Pascuala, de idem.

77 Francisco Fernández González, de Ramón y María, de La Vega.

93 Jesús Fernández Suárez, de Amaro y Adela, de Zureda.

111 Luis Menéndez Guisasola, de Ricardo y Aurora, de La Pola.

122 Wenceslao Álvarez Suárez, de Francisco y María, de Vallinas.

124 Juan Antonio Pulgar Álvarez, de Ernesto y Vicenta, de Pajares.

133 Hilario Serrano Fernández, de Baldomero y Aquilina, de La Pola.

138 José Manso González, de Félix y Eudosa, de Veguellina.

146 Pelayo Prieto Balsinde, de Alvaro y Teresa, de Campomanas.

154 José Alcedo García Fanjul, de José y Carmen, de idem.

160 Adolfo Juan Iñesta, de José y María, de La Pola.

162 Andrés Paulo Micó Ramírez, de José y Peregrina, de idem.

Consistoriales de Lena 3 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Angel Parada.

R. al núm. 2130

Alcaldía de Candamo

En esta Alcaldía a instancia del mozo número 4 del reemplazo de mil novecientos diecinueve, Maximino Díaz Cuervo, se tramitan diligencias para que surtan sus efectos en el expediente revisión, para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de sus dos hermanos llamados Francisco y Luis, de iguales apellidos, naturales de Llamero, en este concejo, que se ausentaron para Cuba, siendo sus

señas: estatura del primero regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos grandes y azules, color moreno, boca algo grande, barba ninguna.

El segundo tenía estatura baja, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, frente despejada, color moreno y sano.

A instancia del mozo Narciso Bernaldo Cuervo, número 15 del reemplazo de mil novecientos diecinueve, se instruyen diligencias para que surtan sus efectos en el expediente de excepción, para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su hermano Fernando, natural de Grullas, que se ausentó de muy joven para la Argentina, siendo sus señas cuando abandonó el hogar las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, boca grande, barba ninguna, color pálido, pecoso de la rama y estatura regular.

A instancia del mozo Francisco Gutiérrez López, número 25 del reemplazo de mil novecientos diecinueve, se tramitan diligencias para que surtan sus efectos en el expediente de revisión y excepción, para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su hermano Manuel Gutiérrez López, natural de San Román, en este concejo, que se ausentó para la Isla de Cuba, siendo sus señas: pelo negro, cejas y ojos al pelo, boca regular, nariz roma, estatura baja, color moreno y frente plana.

A instancia del mozo número 1 del reemplazo de mil novecientos diecinueve, Jaime Pérez Buria, se instruyen diligencias para que surtan sus efectos en el expediente de revisión y excepción, para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su hermano José Jesús Pérez Buria, natural de la parroquia de Cuero, de este concejo, que se ausentó ignorándole su actual paradero, siendo sus señas las siguientes: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, boca pequeña, barba ninguna y color sano.

A instancia de José Fernández Gutiérrez, padre del mozo Casimiro Fernández López, número 32 del reemplazo de mil novecientos dieciocho, se instruyen diligencias para que surtan sus efectos en el expediente de revisión y rectificación, para averiguar la ausencia en ignorado paradero, de sus hijos Manuel y José Fernández López, que se ausentaron hace ya más de diez años, para la Isla de Cuba, siendo naturales de la parroquia de Prahua, en este concejo, hijos del compareciente D. José y D.^a Engracia, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, sin barba, cara redonda, nariz afilada, la del Manuel, algo roma, la del José.

A instancia del mozo Emilio Martínez Cuervo, número 42 del reemplazo de mil novecientos dieciocho, se instruyen diligencias para que surtan sus efectos en el expediente de revisión y excepción, para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de sus hermanos Arturo y Amable, naturales de la Mortera, parroquia de San Tirso, en este concejo, que se ausentaron de muy jóvenes, para la Isla de Cuba, siendo las señas del primero: estatura regular, color sano, pelo ru-

bio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba lampiña; y el segundo de estatura regular, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña y barba lampiña.

A instancia del mozo número 43 del reemplazo de mil novecientos diecisiete, Angel Blanco Alvarez, se tramitan diligencias para que surtan sus efectos en el expediente de revisión, para averiguar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de su hermano Enrique Alvarez López, natural de San Román, en este concejo, que se ausentó de muy joven, para los Estados Unidos, siendo sus señas: estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, y color sano.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento del Ejército, rogando a las autoridades y a cuantas personas, tuvieren noticias del paradero de los ausentes, lo participen a esta Alcaldía.

Grullas, 22 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 1.431

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Avilés, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante D. José Suárez Alonso, mayor de edad, casado, industrial, vecino de dicho Avilés, representado en esta Superioridad por los Estrados del Tribunal en razón a su estado de rebeldía, y de la otra como demandada la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, representada por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendida por el Abogado D. Carlos de la Torre, sobre pago de ochocientos noventa y seis pesetas veinte céntimos.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos a la Compañía demandada de la demanda a que estos autos se refieren, sin hacer especial condenación de costas en ambas instancias, y reservamos al demandante el ejercicio de cuantas acciones le correspondan, fundadas en preceptos legales distintos del que sirve de fundamento a esta demanda.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía del actor, y de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de donde proceden los autos originales, devolviendo éstos para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Recuenca. El Magistrado D. Benigno Sánchez votó

en Sala y no pudo firmar. José Mosquera Montes. El Magistrado D. Mariano García votó en Sala y no pudo firmar. Leonardo Recuenca.»

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo a diecinueve de Mayo de mil novecientos veinte.—Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 2.066

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.

En el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad pide ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D.ª María García Martínez, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Manuel Alvarez y defendida por el Abogado D. Ramón González; y de la otra, como demandados D. Francisco Rojo Cortés, mayor de edad, comerciante, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Abogado D. José Cuesta, y D.ª Emilia García Martínez, mayor de edad y de la misma vecindad, representada por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar a la demanda propuesta por D.ª María García Martínez, y se absuelve de ella a los demandados, sin hacer expresa condena de costas de primera instancia.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la demanda D.ª Emilia García Martínez, a no ser que se opte porque se la notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Recuenca, José Sabas Izaguirre. El Magistrado D. Benigno Sánchez votó en Sala y no pudo firmar. Leonardo Recuenca, José Mosquera Montes.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a dieciocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 2.065

Juzgado de Siero

El Sr. Dr. D. Pedro Navarro Rodríguez, Juez de instrucción de Pola de Siero.

Acorró por proveído de hoy en el sumario 36 del presente año, sobre

allanamiento de morada, citar a Eulogio Solís y esposa María Noriega, vecinos que fueron de Santiago de Arenas, en este Partido, para que bajo el apercibimiento legal, comparezcan a la hora de las once del tres de Junio próximo, ante este Juzgado, a los fines de llevar a cabo con los mismos unas diligencias.

Pola de Siero, 15 Mayo de 1920.—Pedro Navarro Rodríguez.—El Secretario, P. H. A. la Villa.

R. al núm. 2.238

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ MARTINEZ, Constantino, hijo de Manuel y de Prudencia, natural de Arlós, en Llanera, provincia de Oviedo, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz larga, barba lampiña, boca regular, color sano, sin señas particulares. Fue filiado como soldado del reemplazo de 1919, y tenía de estatura 1,700 metros. Perteneció al Regimiento de Infantería Albuera, número 26, primer batallón, cuarta compañía, de guarnición en Lérida, Capitán D. Laureano García, que reclama al mencionado recluta por desertor.

1.963

SUAREZ CARREÑO, Félix, soldado del Regimiento Infantería Albuera, número 26, perteneciente al primer batallón, cuarta compañía, de guarnición en Lérida, es hijo de José y de Filomena, natural de La Laguna, en Illas, provincia de Oviedo, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz ancha, no tiene barba, boca regular, color moreno, sin señas particulares. Fue filiado como recluta del reemplazo de 1919, y tenía de estatura 1,600 metros. Le reclama como desertor el Capitán del citado regimiento D. Laureano García, residente en Lérida.

1.964

RODRIGUEZ R. DRIGUEZ, Manuel, recluta del Regimiento de Infantería Navarra, número 25, hijo de José y de Elena, natural de Teijo, en Taramundi, provincia de Oviedo, estatura 1,605 metros, labrador, de 22 años de edad. Fue filiado como quinto del reemplazo de 1919, y le reclama por desertor el Secretario del Juzgado de instrucción, residente en Lérida.

1.962

ALONSO MUNIZ, José, hijo de Ramona, natural de Carreño, pa-

roquia de Piedeloro, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,645 metros, vecindado últimamente en su pueblo, y que se le instruye expediente por la falta grave de haber faltado a concentración para ser destinado a cuerpo activo; comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de este requisitoria, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Lanceros de la Reina, D. Federico Alvarez de Quevedo y de León, de guarnición en Alcalá de Henares (Madrid).

ALVAREZ GONZALEZ, Félix, de 16 años de edad, soltero, hijo de Serafina Alvarez González, natural del concejo de Belmonte, provincia de Oviedo, procesado en causa por hurto, número 239, del corriente año, para que en el término de diez días comparezca ante D. José Prendes Pando Díaz Laviada, Juez de primera instancia e instrucción del Distrito del Congreso, en Madrid, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictada en dicha causa.

2.055

ALVAREZ FERNANDEZ, Antonio, hijo de José y de Antonia, natural de Castañera, provincia de Oviedo, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y se supone se halla en Buenos Aires, procesado por falta a incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Batallón Cazadores Llerena, número 11, D. Matías Chávarri Artacho, residente en Tetuán (Africa).

1.995

FERNANDEZ, Ignacio, alias Chorro, natural de la parroquia de Bodenaya, concejo de Salas, casado, calderero, de 41 años de edad, alto, fornido, sin barba, usa bigote rubio, domiciliado últimamente en Castro, del mencionado Salas, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belmonte para ser indagado y constituirse en prisión.

2.108

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE ALLER

Se hace saber que el día doce del actual, ha desaparecido del pueblo de Casomera, un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Edad siete años, color castaño oscuro, alzada seis cuartas y media próximamente.

Señas particulares: picón, una pequeña estrella en la frente, y muy caído del anca.

Fue comprado hace un año en la Feria de la Ascensión de Oviedo.

Se ruega a las personas y autoridades que tengan conocimiento de dicho animal, lo comuniquen a esta Alcaldía o a dueño D. Gumersindo González Estrada, vecino de dicho pueblo de Casomera, quien a su vez, abonará los daños causados, y gratificará la consiguiente atención.

Aller, 17 de Mayo de 1920.—El Alcalde.

R. al núm. 2.078—1

Esc. rip. del Hospicio provincial.